Expediente: **1944/23**
Carátula: **SUAREZ REINALDO VIRGILIO C/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO XII**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **30/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20242006101 - SUAREZ, Reinaldo Virgilio-ACTOR
90000000000 - ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO XII

ACTUACIONES N°: 1944/23

H103124666499

JUICIO: "SUAREZ Reinaldo Virgilio c/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO s/ AMPARO" - EXPTE. N° 1944/23.

San Miguel de Tucumán, 29 de septiembre de 2023.

AUTOS VISTOS: Para resolver la admisibilidad de la vía de amparo, en las actuaciones del título de cuyo estudio;

RESULTA:

El letrado Martín Pablo Palacios, en escrito de fecha 22/08/23 se apersona en carácter de apoderado de Reinaldo Virgilio Suarez, DNI 30.872.943 y promueve acción de amparo en contra de Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo CUIT30-68627333-0 con domicilio en calle San Lorenzo 1064 de esta Ciudad a fin de que se la condene a continuar otorgando las prestaciones médicas y dinerarias de la Ley 24.557 (se lo reingrese al tratamiento y se practique la intervención quirúrgica) como consecuencia del accidente ocurrido en ocasión del trabajo en fecha 22/03/23.

Sostiene que el actor tiene derecho a un recurso sencillo y rápido para defender en juicio el derecho fundamental de salud que invoca. Que la vía procesal elegida resulta idónea para evitar el grave daño que el actor podría sufrir en su salud como consecuencia de la negativa ilegítima de la demandada a prestarle la cobertura médica reclamada.

Por decreto de fecha 22/09/23, luego de recibido el dictámen pertinente del Agente Fiscal, se ordenó pasar a resolver la admisibilidad de la vía de amparo en el presente juicio.

CONSIDERANDO

En primer lugar corresponde analizar si la presente causa reúne los requisitos para tramitar mediante la vía de amparo.

Al respecto, el art. 43 primer párrafo de la CN –al igual que el art. 37 de la Constitución provincial- faculta la interposición de acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio

judicial idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley.

A su vez, el Código Procesal Constitucional de la Provincia de Tucumán (en adelante CPC) -Ley N°6.944- regula el "amparo general" en su Capítulo III, artículos 50 al 65 y, con relación a la procedencia de esta vía procesal, prevé *:"La acción de Amparo se deduce contra todo acto, omisión o hecho de órganos o agentes del Estado provincial o entes autárquicos provinciales, o de particulares, que, en forma actual o inminente, viola, lesiona, restrinja, altera o amenaza violar con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos, libertades o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Provincial o Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional ()*".

Que el actor manifiesta que la demandada arbitrariamente le habría negado el tratamiento médico requerido para la lesión producida por el accidente laboral sufrido en fecha 22/03/23.

Del análisis de la documentación obrante en autos puede inferirse que el actor posee una lesión en su rodilla izquierda y que conforme lo relata el actor requiere de tratamiento médico que manifiesta le fue negado arbitrariarmente por la demandada, haciendo caso omiso al certificado médico expedido en fecha 17/04/23 por el Dr. Walter Pastor, en el cual se diagnostica que el actor posee ruptura de menisco interno de Resolución Quirúrgica.

Asimismo, obran agregados en autos la constancia de alta médica por fin del tratamiento otorgada en fecha 31/05/23, informe de resonancia magnética de rodilla izquierda, certificados médicos del Dr. Walter Pastor de fecha 22/03/23, 23/03/23 y 17/04/23 donde se indica que el paciente desea continuar el tratamiento de su patología de resolución quirúrgica en su lugar de orígen (Tucumán); Historia siniestral de los datos ingresados desde el 22/03/23 al 31/05/23, acompaña también TCL de fecha 01/06/23 dirigida a la ART por la cual rechaza el alta médica otorgada y por la cual intima se reintegre al tratamiento y se practique la intervención quirúrgica que fuere necesaria. Sobre la base de estas premisas, sin perjuicio del análisis posterior sobre la procedencia de la cuestión de fondo, considero que en el caso concurren los recaudos de adminisbilidad de la vía de amparo.

En este contexto, es preciso memorar que tanto el trabajador como su familia constituyen sujetos de preferente tutela constitucional (art. 14 bis de la CN) y que la reforma de la Carta Magna en el año 1994 consolidó y profundizó, cualitativamente y cuantitativamente dicha protección. En particular a través del otorgamiento de jerarquía constitucional y supralegal en el art. 75 inc. 22 de la CN a instrumentos internacionales de derechos humanos que contienen normas de tutela de los trabajadores y particularmente el derecho a la salud.

De manera que el incumplimiento que se atribuye a la aseguradora demandada por omisión de las prestaciones médicas en especie importaría, en esencia, la denuncia de la privación ilegítima de derechos de reigambre constitucional.

A su vez, el art. 52 del CPC prevé que el amparo se interpone en cualquier tiempo mientras subsista la acción u omisión que motiva el mismo, y hasta 90 días hábiles después de que hayan cesado totalmente sus efectos respecto del perjudicado, norma en la que se enmarca el conflicto en estudio en que la omisión denunciada persistiría.

De la revisión de la documentación aportada y de la naturaleza de la pretensión, estimo que la cuestión planteada reúne los requisitos para la admisibilidad de la vía de amparo y que ésta resulta ser la adecauda a fin de garantizar una decisión oportuna en materia de salud como la que se ventila en autos, en la que la privación de las prestaciones médicas solicitadas podrían eventualmente provocar un grave perjuicio a la salud del solicitante.

Por las razones expuestas, considero que la vía procesal del amparo resulta idónea para tramitar el caso planteado.-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. DECLARAR ADMISIBLE la vía del amparo intentada por Pedro Raúl Ibarra, DNI 26.980.670 para tramitar la presente causa.

HÁGASE SABER.- LN.1944/23.

Actuación firmada en fecha 29/09/2023

Certificado digital:
CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.